

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1791-2018**

Lima, 18 de julio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700062913 conteniendo el Informe de Inicio de Instrucción N° 0071-2017-INAB-5 de fecha 07 de junio de 2017, el Informe Final de Instrucción N° 0133-2017-INAB-5 del 09 de octubre de 2017, por presuntos incumplimientos a la normativa del sub sector hidrocarburos vigente, por parte de **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.** identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20100153832.

CONSIDERANDO:

1. Del 02 al 05 de mayo del 2017 se realizó una visita de fiscalización a las instalaciones del Lote IV, operado por la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.**, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa vigente; levantándose el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0000024.
2. Mediante Oficio N° 1552-2017-OS-DSHL/JEE, notificado con fecha el 21 de julio de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.**, adjuntándose como sustento de las imputaciones el Informe de Inicio de Instrucción N° 0071-2017-INAB-5, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos, de acuerdo con lo detallado en el siguiente cuadro:

N°	INCUMPLIMIENTOS	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	<p>No cumplir con preservar la integridad, confiabilidad y seguridad de los equipos y mediciones en las instalaciones visitadas del Lote IV.</p> <p>En la visita de fiscalización realizada del 02 al 05 de mayo del 2017, se observó en determinadas instalaciones del Lote IV, que no se cumple con preservar la integridad, confiabilidad y seguridad de los equipos y mediciones:</p> <p>Batería 193</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se observó Medidor de líquidos Volumeter, con coordenadas 17M 0479759 UTM 9503020, con mecanismo automático de medición inoperativo, por lo que la válvula manual de descarga se encuentra en posición cerrada (Foto 1 del Anexo 1 de presente Informe). ▪ Se observó Equipo medidor de gas Barton con coordenadas 17M 0479764 	<p>Artículo 254° del Reglamento de Seguridad para las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p>	<p>“Artículo 254° Con la finalidad de preservar la integridad, confiabilidad y seguridad de los equipos y mediciones en las Baterías de Producción, el Contratista deberá adoptar las acciones mínimas siguientes: acciones mínimas siguientes:</p> <p>a) Mantener los medidores en buen estado operativo.</p> <p>b) Proteger adecuadamente los medidores de la posible interferencia de personas no autorizadas y del ambiente. (...)”</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°1791-2018**

	<p>UTM 9503020 se encuentra inoperativo (Foto 2 del Anexo 1 de presente Informe).</p> <p>Batería 191-1</p> <ul style="list-style-type: none"> Se observó Separador de Totales presenta medidor de gascon coordenadas 17M 0481426 UTM 9504874 inoperativo (Foto 4 del Anexo 1 de presente Informe). <p>Batería 205</p> <ul style="list-style-type: none"> Se observó Separador de Prueba 1 presenta volumeter con coordenadas 17M 0482501 UTM 9506291 sin tapa protectora en su mecanismo de medición y contómetro sin mica (Foto 5 del Anexo 1 de presente Informe). 		
2	<p>No cumplir con instalar en las Baterías 194, 193, 204 del Lote IV, un sistema de medición que permita conocer el volumen individual o total de Gas Natural y/o Líquidos de los Pozos allí conectados.</p> <p>En la visita de fiscalización realizada del 02 al 05 de mayo del 2017, se observó en determinadas instalaciones del Lote IV, no cuentan con un sistema de medición que permita conocer el volumen individual o total de Gas Natural y/o Líquidos de los Pozos allí conectados:</p> <p>Batería 194</p> <ul style="list-style-type: none"> Se observó Separador de Totales con coordenadas 17M 0483104 UTM 9503696 no cuenta con equipo medidor de gas. (Foto 6 del Anexo 1 de presente Informe). <p>Batería 193</p> <ul style="list-style-type: none"> Se observó Separador de Totales con coordenadas 17M 0479773 UTM 9503019 no cuenta con medidor de líquidos (Foto 3 del Anexo 1 de presente Informe). <p>Batería 204</p> <ul style="list-style-type: none"> Se observó Separador de prueba 1 con coordenadas 17M 0483247 UTM 9506217 sin instalación de medidor de gas (Foto 8 del Anexo 1 de presente Informe). Se observó Separador de prueba 2 con coordenadas 17M 0483248 UTM 9506216 sin instalación de medidor de gas. (Foto 9 del Anexo 1 de presente Informe). 	<p>Artículo 227° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p>	<p>“Artículo 227° El sistema de separación de una Batería debe estar dotado de un sistema de medición que permita conocer tanto el volumen total como el individual de Gas Natural y Líquidos de los Pozos allí conectados”.</p>

3	<p>No cumplir con instalar y conservar los equipos de manera que se prevenga el riesgo de incendio en el Lote IV.</p> <p>En la visita de fiscalización realizada del 02 al 05 de mayo del 2017, se observó en determinada área clasificada clase 1, división 2, del Lote IV, que determinada instalación eléctrica no se ha cumplido con instalar y conservar los equipos de manera que se prevenga el riesgo de incendio:</p> <p>Batería 194</p> <p>Se observó que Volumeter del Separador de prueba con coordenadas 17M 0483086 UTM 9503682 presenta caja Junction Box, panel solar y tablero con conexiones sin instalación de sellos cortafuegos y conexiones a la intemperie (Foto 7 del Anexo 1 del presente Informe).</p>	<p>Artículo 76° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</p>	<p>Artículo 76°</p> <p>“76.1 Todos los equipos e instalaciones eléctricas serán construidos y estarán instalados y conservados de tal manera que prevengan a la vez el peligro de contacto con los elementos a tensión y el riesgo de incendio.</p> <p>(...).”</p>
---	--	--	---

3. A través del escrito de registro N° 201700062913 de fecha 25 de julio de 2017, la empresa fiscalizada, solicitó ampliación de plazo para presentar sus descargos. Mediante Oficio N° 3096-2017-OS-DSHL, notificado con fecha el 03 de agosto de 2017, se concedió por única vez a la empresa fiscalizada un plazo de quince (15) días hábiles adicionales, para que presente sus descargos. A través del escrito de registro N° 201700062913 de fecha 24 de agosto de 2017, la empresa fiscalizada, presentó sus descargos.
4. Por medio del Oficio N° 4066-2017-OS-DSHL/JEE, notificado vía electrónica el 26 de octubre de 2017, se remitió a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 0133-2017-INAB-5, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, para que presente sus descargos.
5. Mediante escritos con registro N° 201700062913, ambos de fecha 03 de noviembre de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos.
6. Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos OSINERGMIN N°3433-2018-OS-DSHL e Informe N° 368-2018-OS-DSHL-AEHL/ABOG notificados electrónicamente el 24 de abril de 2018, se comunica a la empresa la ampliación del plazo de caducidad por tres (3) meses adicionales, para emitir la resolución que culmine la primera instancia del presente procedimiento administrativo sancionador.
7. **Sustentación de los Descargos**
 - 7.1 En el descargo presentado, la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.** reconoce de manera expresa, la responsabilidad en la comisión del Incumplimiento N° 01, 02 (en el extremo referido a la Batería 204) y 03 señalados en el Informe Final de Instrucción N° 0133-2017-INAB-5 notificado el 26 de octubre de 2017, de conformidad con el artículo 25° del Reglamento de Supervisión Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin.
 - 7.2 No obstante respecto al incumplimiento N° 02 en el extremo referido a la Batería 204, manifiesta que procedió con realizar la subsanación de la presente observación con fecha 13 de

julio de 2017; es decir antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. Así, adjunta copia de Protocolo de Ajuste y Verificación – TMV N° 00060 – 2017 de fecha 13 de julio de 2017.

8. Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción

- 8.1 Es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si la empresa fiscalizada incumplió lo establecido en los artículos 254º y 227º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM; así como lo establecido en el artículo 76º del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.
- 8.2 Respecto al **incumplimiento N° 1**, la propia empresa fiscalizada reconoce expresamente, sin cuestionamiento alguno, su responsabilidad respecto de la comisión del presente incumplimiento; por tanto, corresponde aplicar a la sanción de multa ya establecida en el Informe Final de Instrucción N° 0133-2017-INAB-5, un 30% de descuento de conformidad con el acápite g.1.2 del artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.
- 8.3 Con relación al **incumplimiento N° 2**, la propia empresa fiscalizada reconoce expresamente, sin cuestionamiento alguno, su responsabilidad respecto de la comisión del al extremo referido a la Batería 194 del presente incumplimiento; por tanto, corresponde aplicar a la sanción de multa ya establecida en el Informe Final de Instrucción N° 0133-2017-INAB-5, un 30% de descuento de conformidad con el acápite g.1.2 del artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.
- 8.4 De otro lado, respecto del extremo referido a la Batería 204 de presente incumplimiento, debemos señalar que la empresa fiscalizada ha cumplido con acreditar, mediante registro fotográficos, haber cumplido con realizar la subsanación correspondiente. Asimismo, cumple con acreditar mediante el documento “Protocolo de Ajuste y Verificación – TMV N° 00060 – 2017” que la subsanación fue realizada con fecha 13 de julio de 2017, es decir antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (21 de julio de 2017), por lo que corresponde de conformidad con el literal f) del artículo 17º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de consejo directivo N° 040-2017-OS-CD , disponer el archivo del incumplimiento N° 2 en el presente extremo (referido a las Batería 204).
- 8.5 En ese sentido, corresponde **archivar el incumplimiento N° 2** (en el extremo referido a la Batería 204); y, asimismo, corresponde **sancionar por el incumplimiento N° 2** (extremo referido a la Batería 194), aplicando el respectivo atenuante.
- 8.6 Respecto al **incumplimiento N° 3**, la propia empresa fiscalizada reconoce expresamente, sin cuestionamiento alguno, su responsabilidad respecto de la comisión del presente incumplimiento; por tanto, corresponde aplicar a la sanción de multa ya establecida en el Informe Final de Instrucción N° 0133-2017-INAB-5, un 30% de descuento de conformidad con el acápite g.1.2 del artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las

Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

8.7 Por lo expuesto, y en atención a lo determinado en el presente procedimiento **corresponde archivar el incumplimiento N° 2** en los extremos referidos a la Batería 193 y 204; asimismo, corresponde **sancionar por los incumplimientos N° 1, N° 2** (solo respecto de la imputación referida a las Batería 194) y **N° 3**, aplicándose la respectiva atenuante.

9. Determinación de la Sanción:

9.1 El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

9.2 Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos que podrán aplicarse respecto del incumplimiento a sancionar en el presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCCIONES APLICABLES ¹
1	No cumplir con preservar la integridad, confiabilidad y seguridad de los equipos y mediciones en las instalaciones visitadas del Lote IV.	Artículo 254° del Reglamento de Seguridad para las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	2.12.9	Hasta 300 UIT, STA
2	No cumplir con instalar en la Batería 194 del Lote IV, un sistema de medición que permita conocer el volumen individual o total de Gas Natural y/o Líquidos de los Pozos allí conectados.	Artículo 227° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	2.1.1	Hasta 42000 UIT, CIE, RIE, STA, SDA, PO
3	No cumplir con instalar y conservar los equipos de manera que se prevenga el riesgo de incendio en el Lote IV.	Artículo 76° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	2.4	Hasta 350 UIT, CE, PO, STA, SDA, RIE

9.3 El artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD², establece los criterios que se podrán considerar en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones.

¹ UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; PO: Paralización de Obra; CI: Cierre de Instalaciones;

² Vigente al momento de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.

CÁLCULO DE LA MULTA: De conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, se aprueba la fórmula a aplicar para el presente caso, la determinación de la multa será calculada mediante lo siguiente:

$$M = \frac{B + \alpha D}{P} \times A$$

Donde:

- M = Multa estimada.
B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado³)
 α = Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción⁴.
P = Probabilidad de detección.
A = $(1 + \sum Fi / 100)$ = Atenuantes o agravantes.
Fi = Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable

9.4 Respecto al **Incumplimiento N° 1**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

- **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.
- **PORCENTAJE DEL DAÑO (D) CAUSADO EN EL TRABAJADOR ACCIDENTADO:** Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción, por ello se considera el valor de cero (0).
- **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente caso, se ha considerado los factores atenuantes asociados a las subsanaciones registradas, por lo cual la sumatoria es igual a “-0.1”. Por tanto, de la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de **0.9**.
- **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.**, responsable del Lote IV, no cumplió con preservar la integridad, confiabilidad y seguridad de los equipos y mediciones en las instalaciones visitadas del Lote IV, se determina un beneficio ilícito equivalente a 0.93 de la UIT. A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **incumplimiento N° 1**:

³ Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas. Costo Postergado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente en un determinado momento, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad.

⁴ Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°1791-2018**

Presupuestos ⁵	Monto del presupuesto (S)	Fecha de subsanación	IPC ⁶ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
<p>COSTOS DEL MANTENIMIENTO, CALIBRACIÓN E INSTALACIÓN DE EQUIPOS DE INSTRUMENTACIÓN. -</p> <p>BATERÍA DE PRODUCCIÓN 193: 1) VÁLVULA AUTOMÁTICA DE DIAFRAGMA MARCA KIMRAY (INCLUYE CHECK VALVE O VÁLVULA DE RETENCIÓN) Materiales: Mantenimiento y calibración del instrumento y accesorios = 300.00 US\$/instrumento * 1 instrumento = 300.00 US\$ 2) REGISTRADOR DE GAS MARCA BARTÓN Materiales: Mantenimiento y calibración del instrumento y accesorios= 500.00 US\$/instrumento * 1 instrumento = 500.00 US\$</p> <p>BATERÍA DE PRODUCCIÓN 191-1 3) REGISTRADOR DE GAS MARCA BARTÓN Materiales: Mantenimiento y calibración del instrumento y accesorios= 500.00 US\$/instrumento * 1 instrumento = 500.00 US\$</p> <p>BATERÍA DE PRODUCCIÓN 205 4) VOLUMETER DE SEPARADOR DE PRUEBA 1 (incluye la reposición de tapa protectora y mica de contómetro) Materiales: Mantenimiento y calibración del instrumento y accesorios = 500.00 US\$/instrumento * 1 instrumento = 500.00 US\$</p>	1 800.00	Agosto 2017	188.88	244.73	2 332.23
<p>Mano de Obra para los 4 trabajos de mantenimiento: Instrumentista= 65.00 US\$/día * 4 días=260.00 US\$ Instrumentista ayudante= 65.00 US\$/día * 4 días=260.00 US\$</p>	520.00	No aplica	163.01	244.73	780.70
<p>Equipo para los 4 trabajos: Camioneta= 126.00 US\$/día * 4 días= 504.00 US\$</p>	504.00	No aplica	163.01	244.73	756.68
Fecha de la infracción y/o detección					Mayo 2017
Costo postergado a la fecha de la infracción					1 594.93

⁵ Fuente: Costos del Osinergmin realizados en base al D.S. N° 032-2004-EM

⁶ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°1791-2018**

Costo postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)	1 124.43
Fecha de cálculo de multa	Setiembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	4
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$	1 162.51
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.24
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/	3 769.82
Factor B de la Infracción en UIT	0.93
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	0.90
Multa en UIT	0.84

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 254° del Reglamento para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, asciende a 0.84 UIT. No obstante, considerándose la atenuante por reconocimiento expreso de la propia empresa fiscalizada, se procede aplicar el 30% de descuento a la sanción ya establecida:

$$\text{Multa} = ((0.93 + 0) / 1) * 0.9 = 0.84 \text{ UIT}$$

$$\text{Multa} = 0.84 \text{ UIT} (-30\%) = \mathbf{0.60 \text{ UIT}}$$

9.5 Respecto al **Incumplimiento N° 2 (solo respecto de la imputación referida a las Batería 194)**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

- **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.
- **PORCENTAJE DEL DAÑO (D) CAUSADO EN EL TRABAJADOR ACCIDENTADO:** Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción, por ello se considera el valor de cero (0).
- **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente caso, se ha considerado los factores atenuantes asociados a las subsanaciones registradas, por lo cual la sumatoria es igual a “-0.1”. Por tanto, de la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de **0.9**.
- **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.**, no tenía instalado en la Batería 194 del Lote IV, un sistema de medición que permita conocer el volumen total de Gas Natural de los Pozos allí conectados, se determina un beneficio ilícito equivalente a 0.29 de la UIT. A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **incumplimiento N° 2**:

Presupuestos ⁷	Monto del presupuesto	Fecha de subsanación	IPC ⁸ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
---------------------------	-----------------------	----------------------	--------------------------------------	------------------------	-------------------------------------

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°1791-2018**

	(\$)				
REGISTRADOR DE VOLUMEN DE GAS PARA SEPARADOR DE TOTALES DE LA BATERÍA DE PRODUCCIÓN 194 1 Registrador de volumen de gas (EA)= 800.00 US\$/registrador * 1 registrador= 800.00 US\$	800.00	Julio 2017	188.88	244.73	1 036.55
Mano de Obra: Ingeniero Supervisor de Mantenimiento (4 horas de trabajo) = 55.00 US\$ Elaboración de programa de mantenimiento = 55.00 US\$ Instrumentista (8 horas de trabajo) = 65.00 US\$ Ayudante de instrumentista (8 horas) = 41.00 US\$	216.00	No aplica	188.88	244.73	279.87
Equipo: Camioneta (8 horas de trabajo) = 63.00 US\$ Herramientas (24 horas de trabajo) = 80.00 US\$	143.00	No aplica	188.88	244.73	185.28
Fecha de la infracción y/o detección					Mayo 2017
Costo postergado a la fecha de la infracción					482.27
Costo postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					340.00
Fecha de cálculo de multa					Diciembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					7
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					360.41
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.24
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					1 168.57
Factor B de la Infracción en UIT					0.29
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					0.90
Multa en UIT					0.26

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 227° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, asciende a 0.26 UIT. No obstante, considerándose la atenuante por reconocimiento expreso de la propia empresa fiscalizada, se procede aplicar el 30% de descuento a la sanción ya establecida:

$$\text{Multa} = ((0.29 + 0) / 1) * 0.90 = 0.26 \text{ UIT}$$

$$\text{Multa} = 0.26 \text{ UIT (-30\%)} = \mathbf{0.20 \text{ UIT}}$$

⁷ Fuente: Costos del Osinergmin realizados en base al D.S. N° 032-2004-EM

⁸ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

9.6 Respecto al **Incumplimiento N° 3**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

- **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.
- **PORCENTAJE DEL DAÑO (D) CAUSADO EN EL TRABAJADOR ACCIDENTADO:** Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción, por ello se considera el valor de cero (0).
- **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente caso, se ha considerado los factores atenuantes asociados a las subsanaciones registradas, por lo cual la sumatoria es igual a “-0.1”. Por tanto, de la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de **0.9**.
- **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.**, no había cumplido con instalar y conservar los equipos de manera que se prevenga el riesgo de incendio en el Lote IV, se determina un beneficio ilícito equivalente a 0.23 de la UIT. A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **incumplimiento N° 3**:

Presupuestos ⁹	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ¹⁰ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
COSTOS DEL MANTENIMIENTO, CALIBRACIÓN E INSTALACIÓN DE EQUIPOS DE INSTRUMENTACIÓN. -					
VOLUMETER DE SEPARADOR DE PRUEBA DE LA BATERÍA DE PRODUCCIÓN 194 (incluye la protección de conexiones expuestas y la instalación de sellos cortafuegos en caja junction box, en el panel solar y en el tablero de conexiones) Materiales: Mantenimiento y calibración del instrumento y accesorios = 500.00 US\$/instrumento * 1 instrumento = 500.00 US\$	500.00	Agosto 2017	188.88	244.73	647.84
Mano de Obra para el trabajo de mantenimiento: Instrumentista= 65.00 US\$/día * 1 día= 65.00 US\$ Instrumentista ayudante= 65.00 US\$/día * 1 día=65.00 US\$	130.00	No aplica	163.01	244.73	195.18
Equipo para el trabajo: Camioneta= 126.00 US\$/día * 1 día= 126.00 US\$	126.00	No aplica	163.01	244.73	189.17

⁹ Fuente: Costos del Osinergmin realizados en base al D.S. N° 032-2004-EM

¹⁰ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°1791-2018**

Fecha de la infracción y/o detección	Mayo 2017
Costo postergado a la fecha de la infracción	400.33
Costo postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)	282.23
Fecha de cálculo de multa	Setiembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	4
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$	291.79
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.24
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/	946.23
Factor B de la Infracción en UIT	0.23
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	0.90
Multa en UIT	0.21

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 76° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, asciende a 0.21 UIT. No obstante, considerándose la atenuante por reconocimiento expreso de la propia empresa fiscalizada, se procede aplicar el 30% de descuento a la sanción ya establecida:

$$\text{Multa} = ((0.23 + 0) / 1) * 0.90 = 0.21 \text{ UIT}$$

$$\text{Multa} = 0.21 \text{ UIT} (-30\%) = \mathbf{0.15 \text{ UIT}}$$

9.7 En ese sentido, corresponde graduar las sanciones a imponer dentro de los rangos establecidos de acuerdo a lo señalado en los cálculos de la multa indicados en los párrafos precedentes, respecto de los numerales 2.12.9, 2.1.1 y 2.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, aplicable a los Incumplimientos N° 1, 2 (solo respecto de la imputación referida a la Batería 194) y 3, tal como se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTOS	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	MULTA APLICABLE EN UIT
1	No cumplir con preservar la integridad, confiabilidad y seguridad de los equipos y mediciones en las instalaciones visitadas del Lote IV.	2.12.9	Hasta 300 UIT, STA	0.60
2	No cumplir con instalar en la Baterías 194 del Lote IV, un sistema de medición que permita conocer el volumen total de Gas Natural de los Pozos allí conectados.	2.1.1	Hasta 42000 UIT, CIE, RIE, STA, SDA, PO	0.20

3	No cumplir con instalar y conservar los equipos de manera que se prevenga el riesgo de incendio en el Lote IV.	2.4	Hasta 350 UIT, CE, PO, STA, SDA, RIE	0.15
---	--	-----	--------------------------------------	------

10. A través del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N°0181-2017-INAB-5 de fecha 28 de diciembre de 2017, se realizó el análisis de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, concluyéndose que se acreditó la comisión de los incumplimientos N° 1, N° 2 (respecto de la Batería 194) y N° 3, por cuanto la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.** infringió lo establecido en los artículos 254° y 227° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM; así como lo establecido en el artículo 76° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM; los cuales constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en los numerales 2.12.9, 2.1.1 y 2.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y modificatorias; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria; el Reglamento de Supervisión Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al presunto incumplimiento N° 2 (Baterías 193 y 204) señalados en el numeral 1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.** con una multa de cincuenta y nueve centésimas (0.59) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170006291301

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.** con una multa de veinte y seis centésimas (0.26) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 (Batería 194) señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170006291302

Artículo 4°.- SANCIONAR a la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.** con una multa de quince centésimas (0.15) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170006291303

Artículo 5°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) de los bancos **BCP, Interbank y Scotiabank** con el nombre “**MULTAS PAS**” o, en el **BBVA Continental** con el nombre “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”; importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 6°.- De conformidad con los numerales 26.1, 26.2 y 26.3 del artículo 26° que aprueba el el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 040-2017-OS-CD, la multa establecida en la presente Resolución se reducirá en un 10% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la presente Resolución. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, la empresa administrada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 7°.- NOTIFICAR a la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos (e)**